

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 13, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 71.

En la Gaceta de Madrid núm. 6472 del viernes 12 del mes actual se halla inserta la Real orden de 8 del espresado mes espedita por el Ministerio de Fomento que dice así.

La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legítimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de fácil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente expresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849.

2.º La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y segun lo prevenido en el art. 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirán una papelota firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el dia en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.º Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento; y cuando una admision fuese desechada se expresarán las razones de esta resolucion al márgen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.º Como solo pueden alquitirse derechos á las minas registradas ó denuncia las cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecucion, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como

tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.^a Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolución á los interesados, señalándoles el término de 30 días para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán después admitidos sus recursos.

6.^a Si en las solicitudes de los mineros se cumplierse con las circunstancias expresadas, así en el reglamento como en el modelo número once, se decretará desde luego que podran elevar su petición á registro, en el plazo de 30 días, según se previene en la disposición sexta del art. 103, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificación si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.^a Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.^a Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.^a En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificación, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10.^a Siempre que se solicite la concesion de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesion y caducidad.

11.^a Al proceder á la demarcacion ó el reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el reglamento la citacion prévia de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la Administración, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará tambien, con la oportuna anticipacion, por medio del Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos terminos corresponda la mina. Del Boletín oficial en que se inserte la citacion se unirá un ejemplar al expediente.

12.^a Los dueños de las minas colindantes que después de citados, según los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13.^a Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea

personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorizacion correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la Autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14.^a Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al art. 103 del reglamento en su disposición sexta.

15.^a Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el Boletín oficial como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 44 y 45 que acompañan á los reglamentos.

16.^a Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contexto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administración del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852.—Reinogo. Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad; cuidando los Sres. Alcaldes de hacer fijar una copia de esta Real orden en la tabla de anuncios ó un ejemplar de este Boletín para conocimiento del público. Albacete 14 de Marzo de 1852.—El V. P. del C. P. Gobernador interino, Francisco de la Mota.

Modelos que se citan anteriormente.

MODELO NUM. 5.

Solicitud de registro.

D. _____ de _____ años
de edad (de tal estado civil) natural de _____
vecino de _____ residente
en _____ de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiéndole que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.) A V. S. expongo: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral), sita en el punto _____ del pueblo de _____ distrito municipal de _____ La mina que solicito se llamará con el nombre de _____

El terreno donde se encuentra, es propiedad (aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará en los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera sino con _____) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido de que acompaño muestras cuyo descubrimiento se hizo en simples calicatas ó en

investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesion otorgada en

(En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias se expresará la razon por la cual se piden con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias)

Por lo tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia y tomar de ella razon en el *Diario de minas* y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y reglamento del ramo, elevar el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se me haga la concesion, y se me expida el correspondiente titulo de propiedad con arreglo á la ley y reglamento del ramo.

(Aqui la fecha y la firma)

Sr. Gefe político de la provincia de...

MODELO NUM. 11.

Solicitud de denuncia.

Don _____ de _____ años de edad, de (tal estado civil) natural de _____ vecino de _____ residente en _____ de (tal profesion, ejercicio ó destino). (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga. A V. S. expone que la mina (de tal clase de mineral) que D. _____ residente en _____ sita en el punto _____ del pueblo de _____ distrito municipal de _____

(aqui se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia).

Hallándose por tanto comprendido en párrafo _____ del art. 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S. que previos los trámites oportunos se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y expidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

OTRA NUMERO 72.

En la Gaceta de Madrid núm. 6474 del domingo 14 del mes actual se halla inserta la Real orden espedida con fecha 9 del mismo mes por el Ministerio de la Gobernacion, que dice así:

»A consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 25 de Febrero último, S. M. ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo el servicio de proteccion que se denomina de vigilancia en todo el Reino, y que los salvaguardias lleven igualmente el nombre de Vigilantes. Madrid 9 de Marzo de 1852. Bertran de Lis.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para darle publicidad. Albacete 16 de Marzo

de 1832.—El V. P. del C. P. Gobernador interino, Francisco de la Mota.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

La Direccion general de Contribuciones Directas Estadística y fincas del Estado, con fecha 16 de Febrero último ha tenido á bien nombrar Agente de esta Administracion á D. Antonio José Diaz, á el cual reconocerán como tal, los Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos de la Provincia, prestándole los auxilios y noticias que pida y necesite cuando se presente á cualquiera de ellos á ejercer sus funciones: con cuyo objeto se inserta en este periódico oficial. Albacete 16 de Marzo de 1852.—P. O. Juan de Dios Resch.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Escuelas vacantes.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público los de Instruccion primaria, que deben proveerse por oposicion y sin ella, á saber:

Por oposicion, de niños.

En Carceles, una dotada con 3000 rs. en metálico, pagados por trimestres del presupuesto municipal, 200 rs. de retribucion y 160 para alquiler de casa.

Por oposicion, de niñas.

En Letur una dotada con 2000 rs. en metálico, pagados por trimestres, no se puede calcular la retribucion ni decir si tiene ó no casa por que es escuela de nueva creacion.

En Casas de Vés, otra con igual dotacion, y pagada en la misma forma, unos 500 rs. la retribucion y una sala para escuela.

En Minaya otra igual, con unos 500 rs. de retribucion y 220 para el pago de alquiler.

Sin oposicion, de niños y niñas.

En Jorquera, una de niñas dotada con 1333 rs.

En Alborea, una de niños con 2000 rs. 300 próximamente la retribucion y 90 rs. para el alquiler.

En Ayna, una de niños con id. y otra de niñas con 1333 rs.

En Fuente-albilla, una de niños y otra de niñas con id. id. y 200 rs. para el alquiler de la casa, partidos entre ambos, no cobran retribuciones.

En Abengibre, dos id. id. con id. id.

En Bonete, dos id. id. con id. id. la retribucion de los niños asciende á unos 200 rs. y la de niñas á unos 100 rs. y 240 para alquiler de casa partidos por mitad.

En Cotillas, dos id. id. con id. id.

En Hoya-Gonzalo dos id. id. con id. id. la re-

tribucion de los niños consiste en los cuartos del sábado, al Maestro se le abona 220 rs. para pago de alquiler.

En Masegoso, dos id. id. con id. id. la retribucion de los niños asciende á unos 100 rs. y la de las niñas, á unos 90 rs. se abona ademas 140 rs. por alquiler de casa que parten por mitad.

En Villaverde, dos id. id. con id. id. 120 rs. de retribucion de niños y 80 la de las niñas.

En Viveros, dos id. id. con id. id. unos 80 rs. retribucion de niños, y 40 rs. la de niñas, el Maestro tiene casa.

En Povedilla, dos id. id. sin retribuciones.

En Recueja, dos id. id. sin id. al Maestro se le abonan 160 rs. para la casa.

En Pozo-lorete, una de niños con 1300 rs. unos 40 rs. de retribucion y 100 rs. para la casa.

En el Robledo una de niñas con 1333 rs., unos 80 rs. de retribucion, sin casa.

En San Pedro, una de niños con 2000 rs.

En Motilleja, una de niñas con 1333 rs.

En Molinicos, una id. con id., la retribucion consiste en los cuartos semanales 80 rs. para casa.

En Villa de Ves, una id. id. y unos 840 rs. de retribucion.

En Villamalea, una id. id. y unos 200 rs. de id.

En Casas de Lázaro, una id. id. sin retribucion.
En Ballestero, una id. id. sin id.
En Biensericida, una id. id., unos 40 rs. de retribucion sin casa.

En Balazote, una id. con unos 200 rs. de retribucion y 150 rs. para la casa.

En Corca-Rubio, una id. id. unos 36 rs. de retribucion y 110 rs. para el alquiler de la casa.

En Cenizate, una id. id. sin retribucion ni casa.

En Fuensanta, una id. id. sin retribucion ni casa.

En la Herrera, una id. id. id. id.

En Navas de Jorquera una id. id. id. id.

En Peñascosa, una id. id. id. id.

En Salobre, una id. id., 80 rs. de retribucion y 100 rs. para alquiler.

En Riopar, una id. id. sin retribucion ni casa.

En la Balsa, una id. id. id. id.

En Ontur, una id. id. con 968 rs. pagados de fondos municipales y 365 rs. por el Sr. Marqués de Espinado, sin retribucion ni casa.

Los egercicios de oposicion y admision de solicitudes á las que se dan sin oposicion, tendrán lugar en Abril inmediato.

Albacete 10 de Marzo de 1852.—Presidente, José Sierra.—Secretario, José Maria Lopez.

Don Wenceslao Quilez, oficial segundo segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el dia de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el mes de Febrero anterior, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	18	16	»	1	»	48	»	»	20	2	»
Alcaréz.	»	12	16	»	1	»	48	»	»	12	2	»
Almansa.	»	24	19	»	1	12	46	»	»	32	2	»
Casas Ibañez.	»	24	16	»	1	16	46	»	»	20	2	»
Chinchilla.	»	21	16	»	1	8	47	»	»	12	2	»
Hellin.	»	21	18	»	1	12	46	»	»	24	2	»
Yeste.	»	18	16	»	1	12	48	»	»	12	2	»
La Roda.	»	18	17	»	1	14	52	»	»	16	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero, y para que conste librola presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 14 de Marzo de 1852.—Wenceslao Quilez.—V.º B.º.—Mota.

En su consecuencia y estando prevenido que la liquidacion se acredite por el término medio para toda la provincia, resulta, que cada uno de los artículos sale al precio siguiente: Racion de pan á 19 mrs. 4/8: fanega de cebada 16 rs. 25 1/2 mrs.: arroba de paja 1 real 9 mrs.: idem de aceite, 47 rs. 24 mrs.: idem de leña 18 1/2 mrs.: y la de carbon 2 rs.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Albacete 16 de Marzo de 1852.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

Imprenta de la Union, á cargo de Don Nicolas Soler, Calle de San Agustín núm. 17.